

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

Señora:

JUEZA 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Atn. Dra. Mónica Edith Melenje Trujillo

Edificio Nemqueteba Piso 6.

Calle 14 # 7 - 53 Piso 6.

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

financiero@cubillossolanoyasociados.com.co

Bogotá, D.C.,

E. S. D.

REF: SUCESION TESTAMENTARIA

DE: BERTA GONZÁLEZ BARROS. (q.e.p.d.).

RADICADO: 2012-1023.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
FRENTE A PROVIDENCIA FECHADA 04 DE MARZO NOTIFICADA EN EL
ESTADO DEL 05 DE MARZO DE 2021**

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por varios legatarios dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa acudo ante su despacho, esta vez para manifestar que, **PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente a la providencia notificada en el **estado de fecha 05 de marzo 2021**, número 10.1, los recursos los sustentó en los elementos de hecho y de derecho que procedo a exponer, los reparos que llevan a esta parte a interponer los mencionados recursos, los cuales asimismo sustentó en el acápite de antecedentes que igual describo aquí, para lo cual procedo así:

Reparos.

Dentro del principal que puedo citar ahora, además de los antecedentes, y demás argumentos que expresé más adelante. es que el suscrito

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

considera que el despacho incurre en violación al debido proceso, en que a juicio de esta parte está incurriendo el despacho, al no resolver los recursos presentados con anterioridad, en particular el radicado el **día 20 de enero de 2020**, frente a la providencia de fecha **15 de enero de 2020**.

También se considera que hay violación al debido proceso por cuanto que el despacho a la fecha ha dejado de hacer pronunciamiento frente al escrito radicado desde el día 07 de octubre de 2019, cuyo contenido describo más adelante.

Es que, para esta parte, el despacho al momento de proferir la providencia de fecha **04 de marzo de 2021**, no sólo desconoció darle trámite a los recursos mencionados, reitero, los que se interpusieron frente a la providencia del día **15 de enero de 2020**, se ha desconocido de manera flagrante que el artículo 121 del Código General del Proceso establece un término perentorio, un año para proferir sentencia, después de acaecido el acto procesal de notificación, a la fecha el año se ha superado con creces, muy a pesar que esta parte entiende que la congestión judicial impide en la mayoría de las veces a los juzgadores cumplir con los términos previstos en el artículo en cita, no lo es menos que cuando ello ocurre, los efectos son indefectibles.

Es cierto que la Honorable Corte Constitucional, y la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia han decantado los efectos, previstos en el artículo **121 CGP.**, también lo es que las citadas corporaciones han previsto excepciones para dejar de aplicar los efectos, de que trata la norma mencionada, en este caso, y frente a la mora en la resolución de las solicitudes, y por el tiempo transcurrido, se hace evidente que no operan las excepciones previstas en las sentencias en las que las mencionadas corporaciones se han referido, cuando del término previsto

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

en el **artículo 121** se trata, a juicio de mis representados han considerado que hay una denegación de justicia, sumado a ello, varios de ellos me han advertido qué varios de los legatarios por la edad y en particular por la misma situación de pandemia el riesgo de fallecer se ha incrementado, lo cual incide de forma directa en el trámite que nos ocupa.

- Qué de ninguna manera y/o en modo alguno el registro civil de nacimiento ordenado en la providencia de fecha 4 de marzo de 2021, de la señora **YOLANDA BARROS BONITZ**, para acreditar el parentesco de ella con la señora **LUCY BONITZ DE BARRIOS**, **el mismo** no puede afectar y/o no tiene la capacidad para modificar la situación que se advierte, esto es **LUCY BONITZ DE BARRIOS no alcanzo a tener en su patrimonio el legado de que da cuenta el acto testamentario y el que al parecer ahora el despacho, con el mencionado certificado, pretende que le sea adjudicado a Ovidio Aleksa Vartanes Oundijas Barros, dizque porque él es a su vez hijo de YOLANDA BARROS BONITZ, fallecida también,**
- **Es que** de llegar a probarse que existe parentesco entre las mencionadas señoras, - **YOLANDA BARROS BONITZ** y **LUCY BONITZ DE BARRIOS**- ello no conlleva por si sólo qué **Ovidio Aleksa Vartanes Oundijas Barros** pueda acceder al legado que la testadora dispuso en el acto testamentario en favor de **LUCY BONITZ DE BARROS**, por cuanto qué la testadora no tenía parentesco alguno con **YOLANDA BARROS BONITZ** tampoco con **LUCY BONITZ DE BARROS**, pero además por cuanto que como se advierte, **Lucy Bonitz de Barros no alcanzo a obtener ese legado, por haber fallecido con antelación a la testadora;**
- Además de lo anterior por cuanto qué el legado dispuesto en el acto testamentario por la testadora, Berta Gonzales Barros, en favor de **LUCY BONITZ DE BARROS** lo fue con ocasión de dicho acto, la facultad de testar, y particularmente por no contar ella, la

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

testadora con herederos, esto para significar que **Lucy Bonitz de Barros** no tenía parentesco alguno con la testadora;

- Es que además el legado que en el acto testamentario había dispuesto la testadora en favor de **LUCY BONITZ DE BARROS** ella, me refiero a **LUCY BONITZ DE BARROS**, no logró recaer en su patrimonio por cuanto que esta, **LUCY BONITZ DE BARROS**, falleció meses antes de la fecha en que ocurrió el fallecimiento de la testadora, de tal suerte que el despacho ha dejado de lado que el llamado a recoger ese legado, el de **LUCY BONITZ DE BARROS**, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y no **LUCY BONITZ DE BARROS**, menos aún sus eventuales descendientes o ascendientes.

Otros argumentos son:

El suscrito presentó recurso de reposición y apelación frente a la providencia fechada 15 de enero de 2020, y notificada en el estado del 16 del mismo mes y año, folio 383, recurso que está parte radicado el día 20 del mismo mes y año, igual se conoce que el ICBF presentó recurso en contra de la misma providencia. Recursos de los cuales el despacho ordenó correr traslado en providencia de fecha 11 de marzo de 2020, folio 408, dijo el despacho "...Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se ordena correr traslado del recuso..."

La providencia cuestionada, **la del 15 de enero de 2020** lo fue por cuanto y en tanto que el despacho, a juicio de esta parte incurrió en sendos yerros, descritos en el escrito, recursos, **radicado el día 20 de enero 2020** recursos que no ha resuelto. En síntesis, en la mentada providencia el despacho expresó:

- **En el punto primero reconoció** a Ovidio Aleksa Vartanes Oundijas Barros como heredero **por derecho de transmisión, derecho de transmisión que podrá operar con relación al**

legado de Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, madre Ovidio Aleksa Vartanes Oundijas Barros, y por cuanto que ella falleció con posterioridad al fallecimiento de la testadora, más no con relación al legado de **Lucy Bonitz de Barros** quien en vida se identificó con la cédula de extranjería # **30.147, y quien falleció con anterioridad al deceso de la testadora.**

- Qué el despacho en la providencia de fecha 15 de enero de 2020 y sin duda en la providencia de fecha 4 de marzo de 2021, al parecer está dejando de lado que se trata de dos (2) personas, legatarias distintas, así:
 - o **Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) cédula de extranjería # **30.147, fallecida con antelación** a la testadora, por ello su legado (**18.75 % del inmueble matrícula # 050-0580279**) deberá recogerlo el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, de otra parte:
 - o **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, madre** Ovidio Aleksa Vartanes Oundijas Barros, **fallecida con posterioridad** a la testadora, por ello ese legado (**18.75 % del inmueble matrícula # 050-0580279**) podrá recogerlo su hijo por derecho de transmisión.
- No obstante, el despacho en la providencia atacada con los recursos del día 20 de enero de 2020, y aun hoy no resuelto, en el punto segundo de la mencionada providencia expresó:

"...Teniendo en cuenta el punto anterior, se ordena desvincular al Institutito Colombiano de Bienestar Familiar, como quiera que el señor Ovidio Aleksa Vartanes Oundijan Barros, hijo legítimo de la señora Yolanda Lucy Blanca Barros de Oundijan excluye a los demás herederos..."
- Lo anterior como se advierte fue atacado, por cuanto qué el despacho ha dejado de lado que la madre de **Ovidio Aleksa**

Vartanes Oundijan Barros es la señora: **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, fallecida con posterioridad a la testadora**, ha dejado de lado el despacho que **Lucy Bonitz de Barros** quien en vida se identificó con la cédula de extranjería # **30.147, quien falleció con anterioridad a la testadora**, ese legado, le corresponde recogerlo al ICBF, entre otros por los aspectos que vuelvo a reiterar y que el despacho ha desconocido en la providencia de fecha 15 de enero de 2020 y en la que ahora es objeto del presente reproche, esto es la del 4 de marzo de 2021, estos aspectos son:

- a. Que, al haber fallecido, **Lucy Bonitz de Barros** con anterioridad al deceso de la testadora **-Berta González Barros-** ella, Lucy Bonitz de Barros Cédula de extranjería # 30.147, no alcanzo a tener bajo su patrimonio el derecho, legado que, para ella, **léase, Lucy Bonitz de Barros**, tenía dispuesto la testadora, en el acto testamentario base de la presente sucesión.

Lo anterior impide a los herederos **-descendientes o ascendientes-** de está, de **Lucy Bonitz de Barros** recoger ese legado, por cuanto y en tanto que ella Lucy Bonitz de Barros no alcanzo a tenerlo en su patrimonio, **por haber fallecido con antelación al fallecimiento de la testadora**, es decir de Berta González Barros.

- b. Que, **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, tampoco Lucy Bonitz de Barros** Cédula de extranjería # **30.147**, ninguna de ellas es descendiente ni ascendiente, léase sucesora de la testadora **-Berta González Barros-**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

c. de tal suerte que, a los herederos, descendientes y/o ascendientes de **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749** a ninguno de ellos le es dable recoger el legado que para **Lucy Bonitz de Barros** Cédula de extranjería # **30.147**, tenía previsto la testadora en el acto testamentario base de la acción de la referencia.

Antecedentes.

El despacho del señor juez, en la providencia que ahora es objeto de los recursos, dejó de lado:

Qué, muy a pesar de que en la providencia de fecha **17 de septiembre de 2019** en la parte considerativa expuso:

"...Es de tener en cuenta, que de conformidad al artículo 1045, los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal, en segundo orden sucesoral, son los ascendientes más próximos debido a la ausencia de los hijos, el tercero orden sucesoral son los hermanos y cónyuge, cuarto grado los sobrinos y quinto grado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en este orden de ideas, la señora **YOLANDA LUCY BLANCA BARROS**, como no dejó descendencia para que concurran en este proceso y debido que no es dable por la Ley acumular la sucesión de la aquí heredera, le corresponde a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** recoger el legado de la misma..." (Negrilla fuera del texto original)

Se resalta que, como consecuencia de lo anterior, en la misma providencia, -17 de septiembre de 2019- ordenar notificar al ICBF, quien efectivamente se notificó a través del profesional, el día 24 de septiembre de 2019, a través del abogado Ramón Juan Pablo Espinosa Guarnizo.

La anterior providencia no fue objeto de recurso alguno, por parte del señor abogado **Ramiro Cubillos Velandia**, tampoco de ninguna otra persona, No obstante, ello, esta parte presentó escrito, **con fecha 07 de**

octubre de 2019, mediante el cual no sólo hice notar, los motivos por los cuales el legado que la testadora había dispuesto para la señora **Lucy Bonitz de Barros Cédula de extranjería # 30.147**, debía adjudicársele al ICBF, explique qué, la señora **Yolanda Barros Bonitz, C.C. # 20.334.749**, correspondía a una persona totalmente distinta, o lo que es mejor, que se trata de dos (2) personas, haciendo notar que, el legado que la testadora dispuso para la señora **Yolanda Barros Bonitz, C.C. # 20.334.749**, se le adjudicaba en la partición a ella, como en efecto así se hizo, en el trabajo de partición. Transcribo lo que expuse en el escrito radicado el **07 de octubre de 2019**. **CUYAS PETICIONES JAMAS FUERON RESUELTAS.**

En el escrito mencionado exprese:

"...Aclaración relacionada con dos (2) personas de las que en el acto testamentario¹ se designaron, por la causante, testadora, como legatarias.

- 1. Primero, respetuosamente solicito que, se tenga en cuenta que, la señora Lucy Bonitz de Barros Cédula de extranjería # 30.147 es una persona distinta a la señora Yolanda Barros Bonitz, C.C. # 20.334.749, habiendo sido, estos los nombres con los cuales se nombran o designaron como legatarias, por parte de la causante, hoja AB 5208245 del testamento.**
- 2. Segundo. La persona que se nombró, por el objetante como Yolanda Lucy Blanca Barros, corresponde a la misma que, el objetante, en su escrito, - folios 218 y 219- designo con el nombre de: Yolanda Lucy Blanca Barros de Oundjian.**
- 3. Tercero. Que, la legataria, designada como Lucy Bonitz de Barros, con Cédula de Extranjería # 30.147, falleció en la ciudad de Quito, Ecuador, el día 24 de febrero de 2010, según consta en el registro civil de fallecimiento expedido por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, es decir que, falleció antes que la causante y/o testadora, razón que impide adjudicarle a ella el legado que para esta persona había previsto la**

¹ Escritura Pública # 2.378 Notaria 32 septiembre 16 de 2004, hoja AB 5208245, numeral "...1. LEGO..." (...) "...A Lucy Bonitz de Barros, identificada con la cédula de extranjería número 30.147..."

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

testadora, -numeral uno (1) del acto testamentario-, con lo cual el legado que estaba dispuesto para ella, Lucy Bonitz de Barros, el llamado a recogerlo es el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, por cuanto como se dejó expresado en el acto testamentario, la causante no dejó ningún otro heredero, y/o persona que tuviese vocación hereditaria, siendo entonces el ICBF el llamado a recoger este legado, 18.75 del derecho de dominio, cuota parte del inmueble al que se refiere el legado descrito en el numeral 1 del acto testamentario.

4. **De otra parte, y como quiera que**, según el acto testamentario descrito, dentro del mismo, también se designa, en el legado uno (1), como legataria a la señora Yolanda Barros Bonitz, identificada con la cédula de ciudadanía # 20.334.749, persona que, en efecto cuenta con vocación hereditaria y/o legataria, es por ello que, ella, si se le debe adjudicar su legado, en los términos en que lo dispuso la testadora, en tales se le debe adjudicar el legado, en la forma que, determinó la causante y/o testadora, esto es el 18.75 % del derecho de dominio del inmueble 050C-0580279, conforme a lo visible en el acto testamentario mencionado, en particular con forme a lo visible en la hoja número **AB 5208245 del testamento**.

Petición.

Primero. Con base en lo anterior de manera respetuosa solicito al despacho, que se reconozca al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, con vocación hereditaria para recoger el legado, -18.75 % derecho de dominio, cuota parte, del inmueble 050C-0580279, el que en principio estaba destinado a la señora Lucy Bonitz de Barros, con Cédula de Extranjería # 30.147, por haber fallecido, esta señora, el día 24 de febrero de 2010, según consta en el registro civil de fallecimiento expedido por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, es decir que, falleció antes que la causante y/o testadora, con lo cual no alcanzo a diferirse la herencia y/o legado en favor de esta persona.

Segundo. Que para todos los efectos se tenga presente y así se determiné, que, la señora Yolanda Barros Bonitz, identificada con la cédula de ciudadanía # 20.334.749, así nombrada en el acto testamentario, cuenta con vocación hereditaria y que por ende a ella deberá adjudicársele el legado en la forma que dispuso la testadora, esto

es el 18.75 % derecho de dominio, cuota parte, del inmueble 050C-0580279..."

Síntesis del escrito que dio lugar al pronunciamiento del despacho. -providencia ahora objeto de recursos-

Corresponde a los escritos que presenta el señor abogado, **Ramiro Cubillos Velandia C.C. # 79785.219**, con sello de recibido 24 de octubre de 2019 hora 9:00 y el radicado el día 7 de noviembre de 2019 9:27 A.M. En el primero de los escritos, el profesional, quien representa al señor: OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, dice: "...que mi prohijado el único hijo de la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la **cédula de ciudadanía número 20.334.749, falleció el 26 de noviembre de 2010**, siendo Bogotá D.C., su último domicilio..." (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo escrito al que he venido refiriéndome, el profesional del derecho, **Ramiro Cubillos Velandia**, afirma: "...A su vez la señora **YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN** (q.e.p.d.), antes con los apellidos de soltera, **YOLANDA LUCY BLANCA BARROS (q.e.p.d.)** como se señaló en auto anterior..." (Negrilla fuera del texto original)

Sigue diciendo, el señor abogado, en el memorial que radicó el día 24 de octubre de 2019 hora 9:00: "...Con base en lo anterior, solicito excluir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la preferencia que se tiene por la existencia del descendiente directo de la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS (q.e.p.d.) como señalo en auto anterior..."

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

Génesis del acto testamentario, el vinculado al proceso de la referencia, en particular en lo atinente a los puntos que conllevan la inconformidad.

El acto testamentario, corresponde al que fue otorgado por la causante, señora **BERTA GONZALEZ BARROS** (q.e.p.d.), mediante la **escritura pública # 2378** otorgada en la notaria 32 del circulo notarial de la ciudad de Bogotá, el día 16 de septiembre de 2004.

Dentro del mencionado acto testamentario, específicamente en el legado número uno, la testadora lo instituyó en favor de las siguientes personas, y recae, igualmente sobre el inmueble que ahora procedo a describir, así:

Legado	Uno (1)
Tipo de bien que se vincula	Inmueble
Folio de Matricula	050-0580279
Nombre	Edificio Palermo

LEGATARIOS

Nombre	Identificación	Porcentaje que se Lega
Lucy Bonitz de Barros	Cédula Extranjería # 30.147	18,75
Yolanda Barros Bonitz	20.334.749	18,75
Ovidio Oundiiian Besnard	2.981.068	18,75
Aleksan Oundiiian Barros	79.785.268	18,75
Paulina Kattia Lucy Barros de Preckler	41.365.722	5,00
Santiago José Preckler de Trias	17.160.422	5,00
Johanna Maria del Carmen Lucy Preckler Barros	39.792.754	5,00
Karen Victoria Preckler Barros	52.250.800	5,00
Jordi Albert Luis Preckler Barros	87.716.421	5,00
	Total.....	100,00

Los nombres descritos en el cuadro anterior, son específicamente los nombres y la identificación que, aparece en el acto testamentario, base de la acción referida. Lo anterior es importante resaltarlo, entre otros por los siguientes aspectos:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

1. En el acto testamentario se menciona a dos (2) personas, quienes muy a pesar de tener un nombre muy parecido, **se trata de dos (2) personas totalmente distintas**, las diferencias, a resaltar corresponden a:

1.1. La señora **Lucy Bonitz de Barros (q.e.p.d.)** se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147**, quien **falleció ella, el día 24 de febrero de 2010**, falleció ella, en la ciudad **de Quito Ecuador**.

1.2. La señora **Yolanda Barros Bonitz, (q.e.p.d.)** se identificaba con la cédula de ciudadanía # **20.334.749**, **ella, la señora Yolanda Barros Bonitz**, falleció el día 26 de noviembre de 2010 en la ciudad de Bogotá, sin que el señor abogado, **Ramiro Cubillos Velandia**, hubiese acreditado, en los memoriales del 24 de octubre de 2019 hora 9:00, tampoco el radicado el día 7 de noviembre de 2019 9:27 A.M., que el señor **IVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS**, sea hijo de la mencionada señora, sin conocerse tampoco, si se adelantó o no una sucesión, de la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749**.

1.3. Se tiene conocimiento que, en el expediente, aparecen los dos registros civiles de defunción, esto es, el de la señora **Lucy Bonitz de Barros** se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147**, y el de la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749**.

2. Reitero lo argumentado en el recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 15 de enero 2020, así:

2.1. A juicio de esta parte ha faltado rigor, por parte del despacho, al momento de proferir la providencia objeto de los recursos, por cuanto y en tanto que, tanto del texto del acto testamentario, se desprende que el señor abogado, **Ramiro Cubillos Velandia**, está identificando a dos personas como si fuesen una misma, queriendo al parecer decir que **Yolanda**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

Barros Bonitz C.C. # 20.334.749 es la misma **Lucy Bonitz de Barros, siendo personas distintas, esta última** se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147, con base en ello es que, él,** pide en los escritos atrás mencionados que, **se excluya al instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se proceda a adjudicar, por el derecho de transmisión a su prohijado, OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** lo que a juicio de esta parte, y desde el punto de vista estrictamente legal le corresponde recogerlo a la mencionada entidad.

2.2. El despacho, frente al pedimento del señor abogado **Ramiro Cubillos Velandia,** dejó de lado, verificar tres (3) aspectos fundamentales:

2.2.1. **EL PRIMERO** de ellos, si se encuentran reunidos o no los presupuestos para que el legado de la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749,** le sea adjudicado de forma directa, esto es dentro de la partición de la sucesión de la señora **Berta González Barros al prohijado del señor abogado Ramiro Cubillos Velandia, esto es al señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, o si por el contrario debe el señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES,** adelantar la sucesión de su señora madre y dentro de ella hacerse adjudicar lo que en la presente sucesión le sea adjudicado a su señora madre;

2.2.2. **EL SEGUNDO,** que, conforme se desprende de la providencia de fecha 15 de enero de 2020, misma que ha sido objeto de reproche, recursos sin resolver, **-en ella no hay motivación alguna-** el despacho ha dejado de verificar, si con esta decisión, no se vulnera derecho alguno de otros herederos, -bien sea determinados y/o indeterminados- de la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, por cuanto que,** de la providencia se entendería es que lo adjudicado a la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749** le sea adjudicado a quien aporta registro civil de nacimiento, hijo de ella, esto es al señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** aspecto este que, de

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

aceptarse, de ninguna manera afecta la adjudicación que se le hace, en la partición, aun no aprobada, en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **puesto que, uno es el legado dejado en favor de Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, y otro muy distinto el dejado en favor de la señora, Lucy Bonitz de Barros** quien se identificó con **la cédula de extranjería # 30.147**, esté último, si adjudicado, en la partición presentada, no aprobada aún, en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto y, en tanto que, como ya se advirtió, la mencionada señora, **Lucy Bonitz de Barros** quien se identificó con **la cédula de extranjería # 30.147**, falleció antes de acaecer el deceso de la aquí testadora.

2.2.3. **EL TERCERO**, que, no existe relación de causalidad, y por ende motivación alguna, para adjudicar, por derecho de transmisión, el legado de la señora **Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147**, al señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS**, en consecuencia no podía tampoco excluirse al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, menos aun predicando el derecho de transmisión, el cual sólo pudiese existir entre **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS** y la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, y no entre él - **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS**- con la señora **Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147**.

2.3. Que, el Registro civil de nacimiento que se aporta, para acreditar parentesco, acredita que el señor **-OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS-** es hijo de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749** y no de la señora **Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147**.

2.4. El despacho ha dejado de lado que, sólo hasta que, a la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**,

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

no le sea debidamente adjudicado el legado, como en efecto no ha ocurrido, en cuanto que no se ha realizado la aprobación de la partición, los herederos de esta no pueden ser llamados a recoger lo que aún no está dentro del patrimonio de ellas, es cierto que la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, falleció con posterioridad a la causante en la presente sucesión - **BERTA GONZALEZ BARROS**- pero también es muy cierto que, dentro del trabajo de partición a ella, **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, se le está realizando la adjudicación del legado que en su favor dejó la señora **Berta González Barros**, de tal suerte que ningún derecho le está siendo desconocido al señor -**OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS**-, quien una vez finiquitada la sucesión que nos ocupa, podrá entonces aperturar la de su señora madre, - **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**- a efectos que, le adjudiquen a él, y/o a quienes se reputen como como sus herederos, los bienes que en la presente sucesión le resulten adjudicados.

- 2.5. Igual deja de lado, el despacho, que, en la presente sucesión no se ha desconocido el legado de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, como tampoco, en la partición, no se está haciendo una preferencia entre el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, frente a quien ahora se presenta como heredero de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, es decir, no se puede entender, como al parecer lo ha entendido el despacho que, entre **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS** y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hay una disputa por el legado de la señora -**Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**- **NO, esta interpretación es errónea, en el caso que nos ocupa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, ha venido a recoger un legado, de persona distinta, **esto es el de la señora Lucy Bonitz de Barros (q.e.p.d.)** quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147**, persona que además falleció mucho antes, antes de haber acaecido el deceso de la causante, **Berta González Barros**.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

2.6. A juicio de esta parte, el despacho y al parecer el señor abogado **Ramiro Cubillos Velandia**, **no sólo se deja de lado que, las señoras Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147** y la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, además de ser dos personas distintas, se está confundiendo, el derecho de preferencia, con el de representación.

3. **Colofón.**

A juicio de esta parte, la decisión adoptada por el despacho, la que ahora es objeto de recurso, debe ser revocada íntegramente, por cuanto y en tanto que, de no hacerlo:

3.1. La providencia ahora recurrida, dejó de lado la que providencia del **17 de septiembre de 2019**, quedo ejecutoriada, mediante la cual determinó que no había lugar a realizar la acumulación de la sucesión de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, providencia dentro de la cual además ordenó y en efecto vinculo al **ICBF**.

3.2. De no revocarse la providencia recurrida, con ello se estaría desconociendo los órdenes sucesorales, al excluir al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, entidad que, tiene vocación hereditaria, para recoger el legado, de la **señora señoras Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.), quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147**, por haber fallecido antes que la testadora, es decir no hubo delación de la herencia.

3.3. Que, al adjudicar de forma directa, al señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS**, el legado dispuesto por la testadora, en favor de **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, con ello, muy probablemente, se puede estar desconociendo el debido proceso, y eventualmente los derechos de otros, terceros, quienes, al momento de abrirse esa sucesión, la de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, pueden querer y/o aparecer para hacerse parte de ella, amen que va en contra de la decisión en firme del 17 de septiembre de 2019, la que determinó la no posibilidad de acumular.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

- 3.4. Que, con la providencia objeto de recursos, lo que ocurre es que el despacho, al parecer por error, desconoce que, no se trata de una sola persona, sino de dos (2) personas, que tienen nombre parecido, pero son totalmente distintas, una fallecida antes de la testadora, **cuyo legado debe recoger el ICBF** y la otra, fallecida con posterioridad a la testadora, legado que, en efecto le está siendo adjudicado a ella, **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, la que por haber fallecido con posterioridad, dicho legado deberá adjudicarse a sus herederos, en el caso que nos ocupa, no se conoce quienes son ellos.
- 3.5. No existe prueba alguna en la que se demuestre, si existe o no abierta, la sucesión de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, **tampoco si ella, para la fecha de su deceso, tenía vigente una sociedad conyugal vigente**, puesto que, tampoco existe prueba fehaciente, dentro proceso que nos ocupa, de existir alguna sucesión, abierta, aspecto que permitiría verificar, al interior de ella quienes han sido reconocidos como interesados y/o herederos de ella, aspectos estos de los cuales no se dice nada, en la providencia objeto de recursos, tampoco en ninguno de los documentos aportados por el señor abogado, **Ramiro Cubillos Velandia**.
- 3.6. Desconoce, además, la decisión ahora recurrida, que, ni el señor abogado, **Ramiro Cubillos Velandia**, tampoco el señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS**, han manifestado si abrieron o no, la sucesión de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, y tampoco, si existe alguna providencia y/o tramite notarial de está, donde aparezca reconocido heredero y/o interesado en el mortuorio de la señora Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.).
- 3.7. Sumado a lo anterior, ha de mencionarse que, la adjudicación del legado, aquel que, en la partición se ha dispuesto para la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, no afecta derechos de ninguna persona, en particular no afecta los derechos del señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS**, quien, una vez se apruebe la

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

partición, presentada, podrá vincular en la sucesión respectiva, es decir en la sucesión de su señora madre, el legado que se le está adjudicando, a la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749.**

3.8. Que, esta apreciación, la diferenciación y/o el anuncio de tratarse de dos (2) personas distintas, ya lo había realizado, en escrito anterior, mismo que reposa en el plenario.

4. Lo que se pretende con los recursos interpuestos:

4.1. Que el despacho se pronuncie con relación a lo solicitado en memorial de fecha **07 de octubre de 2019;**

4.2. Que el despacho REPONGA para REVOCAR las providencias de fecha 15 de enero de 2020 y la providencia de fecha 4 de marzo de 2021;

4.3. Que con ocasión de reponer las providencias mencionadas el despacho de la Honorable Jueza disponga:

4.3.1. No excluir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto que el legado que en el acto testamentario estaba dispuesto para la señora **Lucy Bonitz de Barros (q.e.p.d.)**, quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147**, se le debe adjudicar al ICBF, por cuanto que la mencionada legataria falleció, **el día 24 de febrero de 2010**, es decir, antes de haber fallecido la causante, Berta González Barros.

4.3.2. Que, no puede adjudicársele al señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS**, el legado dispuesto para **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, quien según el señor abogado, Ramiro Cubillos, es la madre de su prohijado, en cuanto que, no se reúnen los presupuestos que así lo permitan, no existir prueba de ser, el señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, heredero de la señora, Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, pues no se aporta medio de prueba, en el que se

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

demuestre que se hubiese tramitado sucesión en la que así se hubiese previsto, amen que no se conoce si existen o no terceros interesados.

4.3.3. Que, asimismo su despacho apruebe la última partición presentada, y que en la providencia en la que así se determine se apruebe se haga alusión a que el legado dispuesto y/o adjudicado en la partición, para la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749**, lo será para sus herederos, en el entendido que, hasta la fecha **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS**, no ha acreditado ser el único heredero y/o no ha abierto la sucesión de esta.

5. Pruebas.

Los documentos mediante los cuales se sustenta lo esgrimido en la parte anterior, obran en el plenario, en particular mencionó:

- 5.1. El acto escriturario que contiene el testamento, obra en el plenario;
- 5.2. Los Registros Civiles de Defunción de las señoras: **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749, y Lucy Bonitz de Barros (q.e.p.d.)**, quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147, obra en el plenario;**
- 5.3. La providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, en firme, no recurrida;
- 5.4. El escrito que esta parte presentó el **07 de octubre de 2019**, mediante el cual esta parte hizo aclaración con relación a las dos personas, **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749, y Lucy Bonitz de Barros (q.e.p.d.)**, quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147;**

6. Peticiones.

- 6.1. Se **REPONGA** para **REVOCAR** la providencia proferida con fecha **4 de marzo de 2021;**

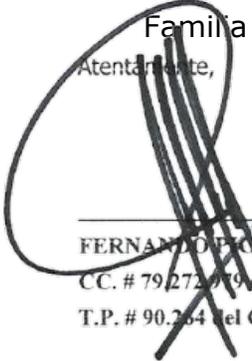
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

- 6.2. Que como consecuencia de lo anterior se proceda a resolver, pronunciarse de fondo frente a la solicitud de fecha **07 de octubre de 2019** y particularmente resuelva el recurso de reposición y de apelación que el suscrito interpuso frente a la providencia de fecha **15 de enero de 2020**;
- 6.3. Que, en defecto de lo anterior, esto es de no reponer la providencia de fecha **15 de enero de 2020** se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior con el fin que sea el **Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá**, sala de Familia a efectos que sea quien lo desate;
- 6.4. Que asimismo se resuelva la reposición que ahora se interpone en contra de la providencia **de fecha 4 de marzo de 2021 REPONIENDO** para **REVOCAR** la mencionada providencia;
- 6.5. Que, en defecto de lo anterior, esto es de no reponer la providencia de fecha 04 de marzo de 2021 se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior con el fin que sea el **Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá**, sala de Familia a efectos que sea quien lo desate;

Atentamente,

08-III-2021


FERNANDO PICO CHACON

CC. # 79.272.919 de Bogotá, D.C.,

T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y ENSUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE A PROVIDENCIA FECHADA 04 DE MARZO NOTIFICADA EN EL ESTADO DEL 05 DE MARZO DE 2021 RADICADO 2012-1023.

Mi Asesor Juridico <picochacon@gmail.com>

Lun 8/03/2021 8:04 AM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

P.D.F. MARZO 08 DE 2021 JUZGADO 18 DE FAMILIA RECURSOS FRENTE A PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021 SUCESIÓN TESTADA DE BERTA GONZALEZ BARROS.pdf;

Señora:

JUEZA 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Atn. Dra. Mónica Edith Melenje Trujillo

Edificio Nemqueteba Piso 6.

Calle 14 # 7 - 53 Piso 6.

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

financiero@cubillossolanoyasociados.com.co

Bogotá, D.C.,

E. S. D.

REF: SUCESIÓN TESTAMENTARIA

DE: BERTA GONZÁLEZ BARROS. (q.e.p.d.).

RADICADO: 2012-1023.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE A PROVIDENCIA FECHADA 04 DE MARZO NOTIFICADA EN EL ESTADO DEL 05 DE MARZO DE 2021

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por varios legatarios dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa acudo ante su despacho, esta vez para manifestar que,

PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN frente a la providencia notificada en el **estado de fecha 05 de marzo 2021**, número 10.1, los recursos los sustentó en los elementos de hecho y de derecho que procedo a exponer, los reparos que llevan a esta parte a interponer los mencionados recursos, los cuales asimismo sustentó en el acápite de antecedentes que igual describo aquí, para lo cual procedo así:

Reparos.

Dentro del principal que puedo citar ahora, además de los antecedentes, y demás argumentos que expresé más adelante.....

Se anexa en archivo adjunto.

--

Atentamente,

Fernando Pico Chacón

PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES

Carrera 8 # 16 - 51 P 3 Oficina 303, Bogotá D.C., Colombia

CLR # 318-372-67-71

www.miasesorjuridico.co

picochacon@gmail.com

--

Aviso Legal: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES, (FERNANDO PICO CHACON), será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la Firma, no necesariamente representan la opinión de PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES, (FERNANDO PICO CHACON).